PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Anyelina [redacted], quienes tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A., quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00516, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Anyelina [redacted] contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00357 dictada en fecha 1 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00357 dictada en fecha 1 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a los señores [redacted] y Anyelina [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 77/2022 instrumentado en fecha 27 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a Seguros Banreservas, S. A., depositado en fecha 9 de febrero de 2022; **c)** el acto núm. 83/2022 instrumentado en fecha 1 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted] y Programa de Medicamentos Esenciales, depositado en fecha 9 de febrero de 2022; **d)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2022; y **e)** acto núm. 131/2022 instrumentado en fecha 4 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de febrero de 2022.

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Anyelina [redacted] y como parte recurrida [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de abril de 2017, el vehículo propiedad de Programa de Medicamentos Esenciales, conducido por [redacted] y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., colisionó con la motocicleta conducida por [redacted], quien iba acompañado por Anyelina [redacted]; ambos resultaron heridos; b) a raíz de dicho accidente, [redacted] y Anyelina [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechaza por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional según mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00357, de fecha 1 de julio de 2020; c) contra dicho fallo [redacted] y Anyelina [redacted] interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó el acta policial al interpretar erróneamente las declaraciones de los conductores, sosteniendo que existían contradicciones entre ellos. Sin embargo, del análisis del contenido del acta, específicamente en las páginas 4 y 7, se desprende que no hay acusaciones ni contradicciones mutuas, sino una afirmación categórica del conductor de los recurridos, quien expresó claramente que impactó a las víctimas. Dicha declaración no fue controvertida en el plenario ni desmentida ante la autoridad policial, lo que demuestra que la corte alteró el verdadero sentido de la narración. Al modificar el significado del acta, la decisión impugnada vulnera los artículos 4 y 5 del Código Civil, así como el artículo 74 de la normativa constitucional.

4) Asimismo, la recurrente sostiene que la alzada omitió considerar aspectos fundamentales de la cronología del accidente. En particular, destaca que el conductor de referencia pudo ver a las víctimas salir del residencial antes del impacto, lo que evidencia que tuvo oportunidad de prevenir el accidente y actuar con mayor prudencia. Su falta de atención y la imprudencia en su conducción lo llevaron a impactar a las víctimas, aun

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

cuando admitió haberlas visto. Al ignorar estos elementos y concluir erróneamente que existían contradicciones en las declaraciones, la corte alteró la esencia de las pruebas, distorsionando el escenario narrado y emitiendo una resolución carente de una correcta motivación jurídica.

5) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación es infundado, ya que la sentencia impugnada no desnaturalizó las declaraciones del acta de tránsito, sino que estableció correctamente que los conductores se acusaron mutuamente, sin que los recurrentes aportaran pruebas adicionales para demostrar la participación de cada uno en el accidente. Además, argumenta que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos, con una motivación adecuada que justifica su decisión, aplicando correctamente la ley y sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que solicita el rechazo del recurso.

6) Aunque el medio objeto de examen haya sido titulado como "falta de base legal", la lectura del desarrollo de este se infiere que realmente se invoca desnaturalización de las declaraciones e insuficiencia de motivos y así será analizado.

7) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez, se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

> *De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidencia que ambos conductores se culpan mutuamente sin que haya una prueba que valide las declaraciones dadas por*

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

> *ellos por lo que, al ser contradictorias, y no existiendo otro medio de prueba que sustente lo antes transcrito, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como lo hizo el juez a quo. En consecuencia, ha lugar a desestimar el recurso.*

8) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre el vehículo propiedad del programa de medicamentos esenciales conducido por el señor [redacted] y una motocicleta, conducida por [redacted], quien llevaba como acompañante a Anyelina [redacted]. En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1]. Acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[2], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

9) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* juzgó los hechos dentro del marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

10) La postura jurisprudencial de marras se basa en el hecho de que frente a la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, del que se deriva que no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al ámbito de control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización.

12) Según se deriva de la contestación que nos ocupa consta que [redacted], conductor del vehículo de propiedad Programa de Medicamentos Esenciales, asegurado

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

por Seguros Reservas, S. A., declaró, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba por la avenida licenciado Jacobo Majluta en dirección oeste este una motocicleta de datos desconocidos con dos personas a bordo transitaba en la salida del residencial Isabel en ese momento fui a cruzar y los impacté donde mi veh. resultó sin daños.* Por su parte, [redacted] (conductor de la motocicleta), manifestó, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba por la avenida licenciado Jacobo Majluta en dirección oeste este próximo al residencial Isabela fui impactado por el veh placa EL06291 cayendo yo y mi acompañante Anyelina* [redacted] *al pavimiento y fuimos llevados al Hospital Docente Dr.* [redacted] *resultando la motocicleta con daños a evaluar.*

13) La corte concluyó, según sus motivaciones, que las declaraciones transcritas no permitían determinar cuál de los conductores incurrió en falta, al considerar que eran contradictorias y que no existían pruebas que describieran el accidente de tránsito. Sin embargo, no se evidencia que esta conclusión se basara en un análisis detallado de lo manifestado por el primer conductor. Esto se debe, principalmente, a que, contrario a lo señalado por la alzada, dicho conductor afirmó de manera clara que *en la salida del residencial Isabel en ese momento fui a cruzar y los impacté.*

14) Es pertinente retener, que cuando se trata de una colisión entre dos vehículos de motor que transitan ya sea en vías públicas diferentes o en una misma dirección, corresponde a los jueces de fondo evaluar en qué condiciones se produjo la colisión y la forma en que conducían los implicados en esta. Esto tiene por finalidad la determinación de cuál de los

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

conductores produjo una falta de cara a la forma en que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, determinar si el conductor o el propietario demandado en primer grado debe ser considerado responsable, aun parcialmente, de los daños materiales o morales que se reclaman.[3]

15) En el caso que nos ocupa, de la valoración racionar en el contexto de las pretensiones planteadas era imperativo en bueno derecho que la corte de apelación evaluara con precisión la forma en que ocurrieron los hechos a partir de la comunidad de prueba aportadas a los debates, especialmente del acta de policial que contiene las declaraciones de ambos conductores. Con el objetivo de determinar si alguno de los conductores actuó en contravención de las normas de tránsito. Al ponderar la alzada el acta de tránsito y establecer que en la misma ambos conductores se culpan mutuamente de lo ocurrido, y sus declaraciones contradictorias, se advierte que incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que, conforme al acta policial valorada, a juicio de esta sede de casación no se retiene que ambos conductores se culpen mutuamente de la ocurrencia del accidente, por lo que al razonar y decidir el tribunal en la forma que lo hizo, no se corresponde con las afirmaciones plasmadas en el acta policial aportada al debate.

[3] SCJ-PS-24-2074, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

16) De la situación expuesta se deriva que procede retener el vicio procesal de desnaturalización de las declaraciones invocado y errónea motivación; por lo que procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular el fallo impugnado.

17) En lo que concierne a las costas del procedimiento procede compensarlas, en aplicación del artículo 65, inciso 3° de la hoy derogada Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual las costas podrán ser compensadas: *Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00516, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1211
Exp. núm. [redacted]-RECA-00109
Partes: [redacted] y Anyelina [redacted] vs. [redacted], Programa de Medicamentos Esenciales y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*